



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA PLENAD E DECISIÓN  
Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves**

Montería, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

**SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA**

<b>Medio de control</b>	Control Inmediato de Legalidad
<b>Radicación</b>	23.001.23.33.000.2020.00070.00
<b>Actos Objeto de Control</b>	<b>DECRETO 107 DE 24 DE MARZO DE 2020</b> proferido por el <b>ALCALDE MUNICIPAL DE LOS CÓRDOBAS</b> “ <i>Por medio del cual se adicionan medidas en materia de servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo para hacer frente al estado de emergencia económica, social y ecológica declarado por el decreto 417 de 2020 a nivel nacional y decreto 083 de nivel Municipal</i> ”.
<b>DECISIÓN</b>	<b>DECLARAR AJUSTADO A DERECHO EL ACTO OBJETO DE CONTROL</b>

Procede la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Córdoba, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 185 del CPACA, a **proferir sentencia de única instancia** en el control inmediato de legalidad del Decreto 107 de 24 de marzo 2020, expedido por el Alcalde Municipal de Los Córdoba – Córdoba.

**I. ANTECEDENTES**

El Municipio de Los Córdoba - Córdoba, remitió con destino a esta Corporación el Decreto 107 de 24 de marzo 2020, antes referido, a efectos del control automático de legalidad dispuesto en el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011.

**a) Acto administrativo objeto de control**

El texto del citado acto administrativo sometido a control, es el siguiente (se transcribe literalmente):

**“Decreto N° 107  
De Marzo 24 de 2020**

**“Por medio el cual se adicionan medidas en materia de servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo para hacer frente al estado de emergencia económica, social y ecológica declarado por el decreto 417 de 2020 a nivel nacional y decreto 083 de nivel Municipal”**

El alcalde del municipio de Los Córdoba, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las establecidas en los artículos 1,2, 11,49, 209 y 305 de la Constitución Política de Colombia; artículos 94 y 95 del Decreto 1222 de 1986; Ley 1523 de 2012 y

**CONSIDERANDO:**

(....)

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: ADICIONESE: Artículo 1.** Reinstalación y/o reconexión inmediata del servicio de acueducto a los suscriptores residenciales suspendidos y/o cortados. Durante el término de declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por causa de la Pandemia

Acto objeto de control: Decreto 107 de 20 de marzo de 2020 "Por medio del cual se adicionan medidas en materia de servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo para hacer frente al estado de emergencia económica, social y ecológica declarado por el decreto 417 de 2020 a nivel nacional y decreto 083 de nivel Municipal"

COVID-19, las personas prestadoras del servicio público domiciliario de acueducto que cuenten con suscriptores residenciales en condición de suspensión y/o corte del servicio con excepción de aquellos que fueron suspendidos por fraude a la conexión o al servicio, realizarán, sin cobro de cargo alguno, la reinstalación y/o reconexión de manera inmediata del servicio público domiciliario de acueducto,

PARÁGRAFO. Las personas prestadoras del servicio público domiciliario de acueducto asumirán el costo de la reinstalación y/o reconexión del servicio, en los términos y condiciones que señale la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA), sin perjuicio de que los mencionados prestadores puedan, para tal actividad de reinstalación y/o reconexión, gestionar aportes de los entes territoriales.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Artículo 2. *Acceso a agua potable en situaciones de emergencia sanitaria.* Durante el término de declaratoria de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, en los términos y condiciones que se han señalado y las prórrogas que pueda determinar el Ministerio de Salud y Protección Social, los municipios y distritos asegurarán de manera efectiva el acceso a agua potable mediante la prestación del servicio público de acueducto, y/o esquemas diferenciales, a través de las personas prestadoras que operen en cada municipio o distrito.

PARÁGRAFO. Excepcionalmente, en aquellos sitios en donde no sea posible asegurar el acceso a agua potable mediante la prestación del servicio público de acueducto y/o los esquemas diferenciales, los municipios y distritos deberán garantizarlo a través de medios alternos de aprovisionamiento como carrotanques, agua potable tratada envasada, tanques de polietileno sobre vehículos de transporte, tanques colapsibles, entre otros, siempre que se cumplan con las características y criterios de la calidad del agua para consumo humano señalados en el ordenamiento jurídico.

## **PUBLIQUESE , COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

Dado en Los Córdoba – Córdoba a los Veinticuatro (24) días del mes de marzo de 2020.

**ANDRÉS FELIPE RACERO YANCES**  
Alcalde Municipal"

## **II. TRÁMITE PROCESAL**

### **1. Admisión de la demanda**

Con auto de 30 de marzo de 2020, fue admitido el proceso de la referencia, ordenándose notificar al señor Alcalde del Municipio de Los Córdoba – Córdoba, y al señor Agente del Ministerio Público; así como se dispuso fijar aviso que diera cuenta a la comunidad del inicio del presente trámite a fin de que cualquier ciudadano coadyuve o impugne la legalidad del acto administrativo bajo estudio, se invitaron además a distintos entes universitarios, entidades públicas, organizaciones privadas y a expertos en la materia, para que si a bien lo tienen rindieran concepto. Finalmente, se decretaron pruebas y se dispuso correr traslado al Ministerio Público para que rindiera concepto.

### **2. Intervenciones**

Se deja constancia que no hubo intervenciones.

### **3. Concepto del Ministerio Público**

El **Procurador 124 Judicial II** designado ante esta Corporación presentó concepto en orden a que se declare ajustado el decreto remitido para control. Así, luego de referirse a la normatividad que rige el presente medio de control, y lo relativo a los estados de excepción, adujo que se cumplen los tres requisitos de procedencia del medio de control, en tanto se trata de una medida de carácter general, contenida en un decreto regulador de una situación abstracta e impersonal; que además desarrolla un decreto legislativo como lo es el 441 de 20 de marzo de 2020, expedido por el Presidente de la República con fundamento en el artículo 215 Superior y al amparo del

Acto objeto de control: Decreto 107 de 20 de marzo de 2020 *"Por medio del cual se adicionan medidas en materia de servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo para hacer frente al estado de emergencia económica, social y ecológica declarado por el decreto 417 de 2020 a nivel nacional y decreto 083 de nivel Municipal"*

estado de emergencia económica, social y ambiental declarado mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020; y el acto objeto de control, fue expedido durante el mentado estado de emergencia.

Luego de realizar un análisis comparativo entre del Decreto Legislativo 441 de 2020 y el Decreto 107 de 2020, expedido por el municipio de Los Córdoba, indica que este último en cuanto a la orden de acceso al servicio público de acueducto durante la emergencia sanitaria y la reconexión inmediata sin costo del servicio –por motivos diferentes a fraude-, viene a ser una réplica de varias disposiciones del decreto legislativo, estimando por tanto que su contenido está conforme a derecho.

Precisa que lo anterior sería suficiente para declarar la legalidad de la norma revisada; sin embargo, a su juicio es importante analizar si las medidas replicadas encuentran respaldo constitucional, porque bien puede ocurrir que una medida en el orden territorial se encuentre acorde con el decreto legislativo desarrollado, pero éste sea incompatible con la Carta Política, lo que dará lugar a la aplicación de la excepción por inconstitucionalidad (Artículo 4 C.N.). Bajo este escenario, lo procedente sería declarar la ilegalidad del acto revisado, previa inaplicación del decreto legislativo que le sirvió de fundamento. Así bajo ese esquema, una vez analizado lo dispuesto en los artículos 2, 13, 365, 367 de la Constitución, frente al acto revisado, estima ajustado este a dichos postulados; precisando que la discriminación que se realiza en cuanto a que no aplicará reconexión gratuita para quienes tengan suspendido el servicio por fraude, ello no es contrario al derecho a la igualdad, dado que no se encuentran en igual supuesto de hecho quienes fueron privados del servicio por no pago. Dicho de otra forma, el derecho no puede premiar a quienes han actuado de manera irregular, inclusive pudiendo llegar a la comisión de conductas punibles (Artículo 256 Código Penal<sup>4</sup>).

En ese orden, conceptúa que la medida responde a un fin constitucionalmente legítimo, es adecuada y proporcional para combatir la crisis, y la norma que desarrolla se encuentra de igual modo acorde con el Texto Constitucional.

#### **4. Otras actuaciones**

**4.1.** Con ocasión del requerimiento efectuado por el Magistrado Ponente se allegó por parte del Alcalde de Los Córdoba memorial, en el cual indica que el decreto 107 de 24 de marzo de 2020, tiene como finalidad brindar a los habitantes del municipio, los servicios públicos domiciliarios, especialmente a quienes los tienen suspendidos. Que uno de los antecedentes del mismo, es el Decreto 417 de 2020, mediante el cual se declaró la emergencia económica, social y ecológica; además precisó que con Decreto 083 de 16 de marzo de 2020, se declaró en el ente territorial la calamidad pública; alegando que como autoridad administrativa le corresponde garantizar los derechos de los habitantes, y el cumplimiento de los fines del Estado.

Adujo además, que en atención al Decreto 441 de 2020, que dispuso medidas en materia de servicios públicos domiciliarios, y con fundamento en el Decreto 083 mencionado, se expide el Decreto 107 de 24 de marzo de 2020, objeto de revisión, destacando que el fin último del mismo, es garantizar el derecho al agua, lo cual es un motivo evidente y suficiente de cara a la pandemia del Covid 19. Con dicho escrito aportó el plurinombrado acto 083 de 2020, mediante el cual se declaró la calamidad pública.

**4.2** De otro lado, se destaca que el Decreto 083 de 2020, el cual se adiciona con el Decreto 107 de 2020, remitido para control, fue asignado por reparto a la Magistrada Dra. Diva Cabrales Solano, la cual se abstuvo de avocar conocimiento.

### III. CONSIDERACIONES

Hecha la revisión de lo actuado no se advierte vicio procesal que genere nulidad, por lo que se procede a emitir el pronunciamiento de fondo en el asunto de la referencia. En ese orden, la Sala Plena inicialmente abordará lo relativo a los estados de excepción, así como a las generalidades del medio de control inmediato de legalidad, para seguidamente establecer la competencia de esta Corporación para conocer del asunto, así como la procedencia del medio de control, y finalmente se analizará la legalidad del acto sometido a control.

#### 3.1. De los Estados de Excepción

En nuestra Carta Magna se dispone lo relativo a los estados de excepción; es así que en el artículo 212 se regula el **Estado de Guerra Exterior**, situación en la cual el Gobierno tendrá las facultades estrictamente necesarias para repeler la agresión, defender la soberanía, atender los requerimientos de la guerra y procurar el restablecimiento de la normalidad.

Seguidamente en el artículo 213 ibídem, regula el **Estado de Conmoción Interior**, el cual podrá ser declarado por el Gobierno en el caso de grave perturbación del orden público que atente de manera inminente contra la estabilidad institucional, la seguridad del Estado, o la convivencia ciudadana y que no pueda ser conjurada mediante el uso de las atribuciones ordinarias de las autoridades de Policía. Con ocasión de tal declaratoria, el Gobierno tendrá estrictamente las facultades necesarias para conjurar las causas de la perturbación e impedir la extensión de sus efectos.

De igual forma, nuestra Constitución en el artículo 215, dispone respecto a la declaratoria del **Estado de Emergencia**, siempre que sobrevengan hechos distintos a los regulados en los artículos 212 y 213 (Estado de Guerra Exterior y Estado de Conmoción Interior), que alteren o amenacen alterar en forma grave e inminente el orden **económico, social y ecológico del país**, o que constituyan grave calamidad pública. Ante este panorama podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, declarar dicho Estado de Emergencia por periodos hasta de 30 días en cada caso, que sumados no podrá exceder de 90 días en el año calendario. Es de resaltar, que dicha declaración debe ser motivada, y podrá el Presidente con la firma de todos sus ministros, dictar decretos con fuerza de ley, pero únicamente para conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos.

#### 3.2. Generalidades del control inmediato de legalidad

La Ley 137 de 1994, por la cual se reglamentan los estados de excepción, dispone en su artículo 20, que las medidas de carácter general proferidas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los estados de excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, cuya facultad corresponde a la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar en que expidan los actos si se trata de entidad territorial, o del Consejo de Estado si proviene de autoridad nacional.

Por su parte, el artículo 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula el mentado control inmediato de legalidad, en los términos expuestos con anterioridad, disponiendo, además, que las autoridades competentes remitirán los actos administrativos a la correspondiente autoridad judicial, dentro de las 48 horas siguientes a su expedición, y si ello no ocurriere, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.

Acto objeto de control: Decreto 107 de 20 de marzo de 2020 "Por medio del cual se adicionan medidas en materia de servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo para hacer frente al estado de emergencia económica, social y ecológica declarado por el decreto 417 de 2020 a nivel nacional y decreto 083 de nivel Municipal"

Ha de resaltarse que el H. Consejo de Estado – Sala Especial de Decisión N° 16, recientemente, en sentencia de 11 de mayo de 2020<sup>1</sup>, precisó que el control de legalidad se efectuaba mediante la confrontación del acto administrativo expedido por la respectiva autoridad, con las normas constitucionales que facultan la declaración de los estados de excepción, es decir, los artículos 212 a 215 de la Carta Magna, la Ley 137 de 1994, ley estatutaria por la cual se reglamentan los estados de excepción, los decretos que declaran la situación de excepción, así como con los decretos legislativos que profiere el Gobierno para conjurar dicha situación.

De igual forma, se refirió a las características del medio de control al que se viene haciendo referencia, y que se concretan en las siguientes:

- ✚ Se trata de un verdadero **proceso judicial**, contemplado en la Ley Estatutaria 137 de 1994 y posteriormente en la Ley 1437 de 2011, cuya competencia corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la cual decidirá a través de una sentencia judicial.
- ✚ Es **automático e inmediato**, pues tal como se señaló anteriormente, una vez expedido el acto administrativo, el mismo debe ser remitido a la autoridad judicial para su control en el término de 48 horas siguientes a su expedición; no obstante, si ello no ocurre, la jurisdicción contencioso administrativa aprehenderá su conocimiento de oficio.
- ✚ Es **autónomo**, teniendo en cuenta que la jurisdicción contencioso administrativa puede realizar el correspondiente control de legalidad, aun cuando la Corte Constitucional no haya emitido decisión respecto a la constitucionalidad del decreto que declaró el estado de excepción y los decretos legislativos que se expidan para conjurar la situación.
- ✚ Es **integral**, en tanto se analiza la competencia de la autoridad que profirió el acto administrativo general, la conexidad de dicho acto con los motivos que originaron la declaratoria del estado de excepción y con el propio decreto legislativo, la sujeción a las formas y la proporcionalidad de las medidas adoptadas para conjurar la crisis e impedir la extensión de los efectos del estado de excepción.

En este punto resulta necesario precisar que el Alto Tribunal sostuvo que "(...) aunque en principio podría, pensarse que el control integral supone que el acto administrativo general expedido para desarrollar los decretos legislativos proferidos por el Gobierno Nacional durante los estados de Excepción, se confronta frente a todo el ordenamiento jurídico, hay que tener en cuenta, que debido a la complejidad y extensión del ordenamiento jurídico, el control de legalidad queda circunscrito a las normas invocadas en la sentencia con la que culmina el proceso."

- ✚ Es un medio de control **compatible** con otros medios de control, como son el de nulidad simple y nulidad por inconstitucionalidad, siempre que se alegue la vulneración de normas distintas a las ya revisadas en el control inmediato de legalidad.
- ✚ Es un control **participativo**, teniendo en cuenta que pueden intervenir los ciudadanos.
- ✚ La sentencia que se profiere en este medio de control hace tránsito a **cosa juzgada relativa**.

### 3.3. Competencia de esta Corporación para conocer del control inmediato de legalidad y procedencia dicho medio de control

<sup>1</sup> C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez – Exp. 11001-03-15-000-2020-00944-00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 151 numeral 14 del CPACA, este Tribunal es competente para conocer en única instancia del control inmediato de legalidad de los actos administrativos de carácter general proferidos por las autoridades del orden territorial y municipal, decisión que debe ser proferida por la Sala Plena de esta Corporación, en atención a lo dispuesto en el artículo 185 ibídem.

Cabe señalar que, para la procedencia del medio de control mencionado, es necesario que se trate i) de un acto de contenido general; ii) que además se haya proferido en ejercicio de una función administrativa y iii) que dicho acto tenga como objeto desarrollar uno o más actos legislativos que hayan sido proferidos durante el estado de excepción. En torno a dicho tópico, el H. Consejo de Estado<sup>2</sup> en providencia de 24 de junio de 2020, ha precisado que *“Para que el mecanismo de control resulte procedente se requiere de la concurrencia de los tres elementos en mención, toda vez que no resulta suficiente, por ejemplo, que se trate de una decisión dictada en ejercicio de funciones administrativas en el marco de un decreto legislativo, por cuanto se hace indispensable que se trate, además, de una medida de carácter general.”*

Así entonces, en el caso concreto se observa que el acto administrativo contenido en el Decreto 107 de 24 de marzo de 2020, es un acto de carácter general, en la medida que no regula situaciones particulares y concretas; de igual forma, fue expedido por el Alcalde del Municipio de Los Córdoba – Córdoba en ejercicio de una función administrativa. Dicho Alcalde es una autoridad administrativa cuyos actos están sometidos a la jurisdicción de esta Corporación.

En lo tocante al requisito de que el mentado acto desarrolle uno o más decretos legislativos proferidos durante el estado de excepción, encuentra esta Sala que en efecto la finalidad del Decreto 107 de 2020, al que se viene haciendo referencia, fue implementar o desarrollar el Decreto Legislativo 441 de 21 de marzo de 2020, por el cual se dictan disposiciones en materia de servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo para hacer frente al estado de emergencia económica, social y ecológica declarada por el Decreto 417 de 2020; acto administrativo que además fue expedido por el Alcalde de Los Córdoba, en vigencia de la declaratoria de dicho estado de emergencia decretada por parte del Presidente de la República. De manera que es competente esta Corporación para conocer del medio de control de la referencia, el cual bajo tal estudio resulta procedente.

#### **3.4. Del análisis de legalidad del Decreto 107 de 24 de marzo de 2020, expedido por el Alcalde del Municipio de Los Córdoba - Córdoba**

En ese orden de ideas, se estima necesario señalar que el **Decreto 107 de 24 de marzo de 2020**<sup>3</sup>, fue expedido por el alcalde municipal de Los Córdoba en uso de facultades constitucionales y legales, tales como los artículos 1, 2, 11, 49, 209 y 315 de la Constitución, artículos 94 y 95 del Decreto 1222 de 1986, por el cual se expide el Código de Régimen Departamental; Ley 1523 de 2012 por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones.

En la parte considerativa se hace referencia i) al Decreto 417 de 17 de marzo de 2020, mediante el cual se decretó la emergencia económica, social y ecológica en el territorio nacional; ii) al

<sup>2</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo – Sala Especial de Decisión N° 6 – C.P. Dr. Carlos Enrique Moreno Rubio – sentencia 11 de mayo de 2020 – expediente 11001-03-15-000-2020-02743-00

<sup>3</sup> *“Por medio del cual se adicionan medidas en materia de servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo para hacer frente al estado de emergencia económica, social y ecológica declarado por el decreto 417 de 2020 a nivel nacional y decreto 083 de nivel Municipal”*

Acto objeto de control: Decreto 107 de 20 de marzo de 2020 "Por medio del cual se adicionan medidas en materia de servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo para hacer frente al estado de emergencia económica, social y ecológica declarado por el decreto 417 de 2020 a nivel nacional y decreto 083 de nivel Municipal"

Decreto Legislativo 441 de marzo 20 de 2020, por el cual se dictan disposiciones en materia de servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo para hacer frente al Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Decreto 417 de 2020; y **iii)** se precisa que en razón a la emergencia económica, se declaró la calamidad pública en el ente territorial.

Con fundamento en lo anterior, se tomaron las siguientes medidas:

- ✚ La reinstalación y/o reconexión inmediata del servicio de acueducto a los suscriptores residenciales suspendidos y/o cortados -sin cobro de cargo alguno-, con excepción de las suspensiones de servicio por fraude a la conexión o al servicio.
- ✚ Se estableció que dicha reconexión se realizaría durante el término que dure la declaratoria de la emergencia económica, social y ecológica.
- ✚ Se dispuso que las prestadoras del servicio público de acueducto asumirían el costo de la reconexión, sin perjuicio de que pudieran aportes ante los entes territoriales.
- ✚ De igual forma, se tomaron medidas frente al acceso a agua potable en situaciones de emergencia sanitaria, en el sentido de que durante esta última declarada por el coronavirus, los municipios y distritos asegurarán de manera efectiva el acceso a agua potable mediante la prestación del servicio público de acueducto, y/o esquemas diferenciales, a través de las personas prestadoras del servicio.

Existiendo claridad, en cuanto a los aspectos general del acto objeto de control, pasará la Sala Plena a revisar lo atinente a los aspectos *formales*, tales como la competencia y la motivación del acto objeto de control. Y seguidamente se analizarán aspectos *materiales*, en el cual se revisará la conexidad o relación con los decretos legislativos expedidos por el Gobierno Nacional para conjurar la situación, y la proporcionalidad de sus disposiciones.<sup>4</sup>

### 3.5. De los requisitos de forma

En lo tocante a la **competencia**, se encuentra que el Decreto 107 de 24 de marzo de 2020, mediante el cual *se adicionan medidas en materia de servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo para hacer frente al estado de emergencia económica, social y ecológica declarado por el decreto 417 de 2020 a nivel nacional y decreto 083 de nivel Municipal*; fue proferido por el Alcalde de Los Córdoba - Córdoba, en quien conforme lo regulado en el artículo 314<sup>5</sup> de la Carta Magna, recae la representación legal del ente territorial, por lo que tiene dentro de sus atribuciones, entre otras, la de dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo (artículo 315 ibídem. A lo anterior se suma, que de conformidad con el literal d) numerales 5 y 13 del artículo 91 de la Ley 136 de 1994 y el artículo 5 de la Ley 142 de 1994, es el facultado para dirigir la acción administrativa del municipio y es el responsable de la prestación de los servicios públicos domiciliarios.

De otro lado, en lo que concierne a la **motivación, objeto, causa**, se encuentra que también se satisface dicha exigencia teniendo en cuenta que en la parte considerativa del citado acto, se invocan con claridad los fundamentos jurídicos tales como los artículos 1, 2, 11, 49, 209 y 315 de la Constitución, artículos 94 y 95 del Decreto 1222 de 1986, por el cual se expide el Código de Régimen Departamental; Ley 1523 de 2012 por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones; y además se **justifica** la expedición del acto, **i)** en atención a que se declaró la emergencia económica, social y ecológica en el territorio nacional con el Decreto

<sup>4</sup> Esto conforme la mentada sentencia proferida por el Alto Tribunal el 11 de mayo de 2020.

<sup>5</sup> <Artículo modificado por el artículo 3 del Acto Legislativo No. 2 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> En cada municipio habrá un alcalde, jefe de la administración local y representante legal del municipio, que será elegido popularmente para períodos institucionales de cuatro (4) años, y no podrá ser reelegido para el período siguiente.(...)"

Acto objeto de control: Decreto 107 de 20 de marzo de 2020 *“Por medio del cual se adicionan medidas en materia de servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo para hacer frente al estado de emergencia económica, social y ecológica declarado por el decreto 417 de 2020 a nivel nacional y decreto 083 de nivel Municipal”*

417 de 17 de marzo de 2020; **ii**) en la expedición del Decreto Legislativo 441 de marzo 20 de 2020, por el cual se dictan disposiciones en materia de servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo para hacer frente al Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Decreto 417 de 2020; y **iii**) se precisa que en razón a la emergencia económica, se declaró la calamidad pública en el ente territorial; estimando necesario entonces, adicionar el Decreto 083 de 2020, por medio el cual se decreta la calamidad pública por emergencia sanitaria en el municipio de Los Córdoba y se dictan otras disposiciones. Destaca la Sala además que el mentado acto se dirige a implementar las medidas consagradas en el Decreto Legislativo 441 de 2020, ya que como se deja sentado en el mismo, propende por garantizar el acceso de todos los usuarios del municipio al servicio público de acueducto, ordenando la reconexión inmediata, sin costo, para aquellos habitantes que tienen suspendido el servicio, con excepción de suspensión por fraude. Conforme lo antes expuesto, resulta claro que el acto se encuentra motivado.

De igual modo, debe señalarse que el acto controlado cumple con los elementos formales de los actos administrativos, esto es contiene: *“i) el encabezado, número y fecha, ii) el epígrafe-resumen de las materias reguladas, iii) la competencia, esto es, la referencia expresa de las facultades que se ejercen, iv) contenido de las materias reguladas-objeto de la disposición, v) parte resolutive y vi) vigencia y derogatorias.”*<sup>6</sup>

### **3.6 De los aspectos materiales**

#### **3.6.1 De la conexidad del acto objeto de control, con el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado, y con los decretos legislativos que lo desarrollan**

Así entonces, corresponde establecer si existe una correlación entre el Decreto 107 de 24 de marzo de 2020 proferido por el Alcalde de Los Córdoba - Córdoba, con el cual se tomaron medidas en materia de servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo para que dure la emergencia sanitaria causada por el Covid-19, y las razones que dieron lugar a la declaratoria de la Emergencia Económica, Social y Ecológica el pasado 17 de marzo de 2020, así como con decretos legislativos expedidos para conjurar la situación, concretamente el Decreto Legislativo 441 de 2020, por el cual se dictan disposiciones en materia de servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo para hacer frente al Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Decreto 417 de 2020.

Ahora bien, el referido Decreto 417 de 17 de marzo de 2020, por el cual se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, y que fue expedido por el Presidente de la República, a fin de adoptar las medidas extraordinarias que permitan conjurar los efectos de la crisis en la que está la totalidad del territorio nacional, especialmente en el sector salud y para mitigar los efectos económicos; contempló entre otras medidas la siguiente:

“Que ante el surgimiento de la mencionada pandemia se debe garantizar la prestación continua y efectiva de los servicios públicos, razón por la cual se deberá analizar medidas necesarias para cumplir con los mandatos que le ha entregado el ordenamiento jurídico colombiano. Lo anterior supone la posibilidad flexibilizar los criterios de calidad, continuidad y eficiencia de los servicios, establecer el orden de atención prioritaria en el abastecimiento de los mismos, flexibilizar el régimen laboral en cuanto los requisitos de los trabajadores a contratar, implementar medidas de importación y comercialización de combustibles con el fin de no afectar el abastecimiento.”

Posteriormente, se expidió el Decreto Legislativo 441 de 20 de marzo de 2020, por el cual se dictan disposiciones en materia de servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo para hacer frente al Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Decreto

<sup>6</sup> Ver sentencia Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del 15 de octubre de 2013, radicado 1001-03-15-000-2010-00390-00, Consejero Ponente Marco Antonio Veilla.

Acto objeto de control: Decreto 107 de 20 de marzo de 2020 *"Por medio del cual se adicionan medidas en materia de servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo para hacer frente al estado de emergencia económica, social y ecológica declarado por el decreto 417 de 2020 a nivel nacional y decreto 083 de nivel Municipal"*

417 de 2020; y en el cual se dispone **i)** la reinstalación y/o reconexión inmediata del servicio de acueducto a los suscriptores residenciales suspendidos y/o cortados, con excepción de la suspensión por fraude a la conexión o al servicio; lo anterior sin cobro de cargo alguno; **ii)** acceso a agua potable en situaciones de emergencia sanitaria; **iii)** uso de los recursos del Sistema General de Participaciones para agua potable y saneamiento básico; **iv)** suspensión temporal de los incrementos tarifarios de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado.

Ahora bien, realizado el correspondiente análisis del Decreto 107 de 2020, encuentra esta Corporación, que dicho acto administrativo reproduce parte del decreto legislativo 441 de 2020, en tanto con el mismo se propende por garantizar el acceso a los habitantes del municipio de Los Córdoba, al servicio de acueducto, con la excepción contemplada frente a los casos de suspensión del servicio por fraude; tomándose como medidas la i) reconexión inmediata del servicio a quienes lo tengan suspendido o cortado, sin costo alguno para el usuario; ii) prestación del servicio a través de esquemas diferenciales; y iii) Financiación de medios alternos de aprovisionamiento como carro tanques, agua potable tratada envasada, tanques de polietileno sobre vehículos de transporte, tanques colapsibles, entre otros.

Bajo ese entendido, para la Sala el mentado decreto municipal guarda total relación con los motivos que dieron origen al acto que declaró la Emergencia Económica, Social y Ecológica a través del Decreto 417 de 17 de marzo de 2020, así como con el Decreto Legislativo 441 de 2020, sin que se vislumbre que se exceda la competencia más allá de lo establecido en los anteriores, de manera que responde a la actual situación que atraviesa el país con ocasión de la propagación del virus; así como se centra en lo relacionado con garantizar el acceso al servicio público de acueducto; sin trasgresión a los decretos legislativos, ni los preceptos y/o normas superiores en los que se fundamenta.

### **3.6.2 De la proporcionalidad, necesidad y finalidad de las medidas adoptadas en el acto objeto de control**

En lo que concierne a este requisito, estima la Sala que las medidas tomadas por el Alcalde de Los Córdoba en el Decreto 107 de 24 de marzo de 2020, resultan idóneas, necesarias y proporcionales, con los antecedentes fácticos que originaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, con ocasión de la propagación del Covid – 19 el cual ha impactado negativamente no solo el plano nacional sino internacional, lo que ha exigido de las distintas autoridades la toma de las medidas correspondientes, y que para el caso, como se ha dicho, guardan total relación con el Decreto Legislativo 441 de 20 de marzo de 2020, que dispuso medidas frente a los servicios públicos, lo cual no tiene otra finalidad que garantizar el acceso a servicios como acueducto, el cual resulta tan necesario dadas las connotaciones del virus que actualmente circula, a fin de evitar la propagación del mismo; y que como ha sido de público conocimiento, ha generado un impacto en la forma en que las personas se desenvuelven en las labores cotidianas, exigiendo la disponibilidad del recurso agua, para tomar las medidas prevención correspondientes como el lavado de manos, de los productos que se adquieren, entre otros.

Finalmente, es menester destacar que la decisión que se profiere, tiene los efectos de cosa juzgada relativa, esto es, únicamente en cuanto a los aspectos analizados y decididos en la misma.

### **3.7 Decisión**

En atención al análisis esbozado en esta providencia, se declarará ajustado el Decreto 107 de 20 de marzo de 2020, *"por medio del cual se adicionan medidas en materia de servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo para hacer frente al estado de emergencia económica, social y*

Acto objeto de control: Decreto 107 de 20 de marzo de 2020 "Por medio del cual se adicionan medidas en materia de servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo para hacer frente al estado de emergencia económica, social y ecológica declarado por el decreto 417 de 2020 a nivel nacional y decreto 083 de nivel Municipal"

ecológica declarado por el decreto 417 de 2020 a nivel nacional y decreto 083 de nivel Municipal"; conforme lo expresado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**F A L L A:**

**PRIMERO:** *Declarar* ajustado el Decreto 107 de 24 de marzo de 2020, "por medio del cual se adicionan medidas en materia de servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo para hacer frente al estado de emergencia económica, social y ecológica declarado por el decreto 417 de 2020 a nivel nacional y decreto 083 de nivel Municipal"; expedido por el Alcalde del Municipio de Los Córdoba - Córdoba, conforme lo expresado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, realícense las notificaciones de rigor al representante legal del Municipio de Los Córdoba y al señor Agente del Ministerio Público, y comuníquese de esta decisión en el link "control automático de legalidad" habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura en la página web de la Rama Judicial.

**TERCERO:** *Ejecutoriada* esta decisión, **archívese** el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Se deja constancia de que la anterior sentencia fue estudiada y aprobada por la Sala en la sesión de la fecha.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados



**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**



**PEDRO OLIVELLA SOLANO**



NADIA PATRICIA BÉNITEZ VEGA  
Magistrada



**DIVA CABRALES SOLANO**